

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

CASO 841-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 841-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la sentencia impugnada cuenta con una motivación normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre de 2017, Verónica Obdulia Valencia Cantuña (“**accionante**”), presentó una acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador, por haber emitido la Resolución Ad-Hoc G. S.O 11 número 056-2017.¹ El proceso fue signado con el número 17957-2017-00485.
2. El 12 de octubre de 2017, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**la Unidad Judicial**”) negó la acción de protección por improcedente. La accionante interpuso recurso de apelación.²
3. El 17 de noviembre de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la nulidad del proceso constitucional³ a partir de la sentencia de

¹ Alega que en dicha resolución en la que la Comisión Académica de Grado Ad-Hoc en sesión de 12 de junio de 2017, resolvió dejar sin efecto toda su carrera universitaria como Odontóloga, por haberse detectado presuntas irregularidades en su historial académico, ya que habría cursado una cuarta matrícula en las asignaturas Anatomía, Biología Celular y Biofísica en el año 2008-2009, lo que generaba nulidad de su proceso académico. La accionante alegó vulnerados su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la educación.

² La accionante en su recurso manifestó que la Unidad Judicial no calificó la demanda, no notificó al legitimado pasivo, ni convocó a audiencia pública; por lo que, no permitió la práctica de la prueba y ni la presentación de alegatos.

³ La Corte Provincial determinó que el Juez *a quo* sin sustanciación alguna emitió la sentencia de 12 de octubre de 2017 vulnerando todo principio procesal y las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa. En el punto cuarto de su resolución determinó:

en otras palabras, el debido proceso en las acciones constitucionales implica el deber de notificar a la entidad o autoridad demandada o persona particular y señalar día y hora para la respectiva audiencia, ya que solo así se está precautelando el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a

12 de octubre de 2017 y ordenó se remita el proceso al juez *a quo* para los fines legales pertinentes.

4. El 18 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa.
5. El 04 de enero de 2018, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa, los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la educación de la accionante, por lo que, dejó sin efecto la Resolución Ad-Hoc. G. SO. 11 número 056-2017. Como reparación integral ordenó las disculpas públicas a la accionante por parte de la Universidad Central del Ecuador, por la violación de los derechos. La accionante solicitó la ampliación de la sentencia,⁴ pedido que fue negado mediante auto de 11 de enero de 2018. La parte accionada interpuso recurso de apelación.
6. El 14 de febrero de 2018, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado.
7. El 07 de marzo de 2018, Fernando Sempertegui Ontaneda, en su calidad de rector de la Universidad Central del Ecuador (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.
8. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada; y, por sorteo efectuado el 06 de junio de 2018, la sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de julio de 2023, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

la tutela judicial efectiva de los derechos; sin embargo en la especie, el Juez A quo sin seguir el ritual procesal básico dicta sentencia, lo que llama gravemente la atención de este Tribunal.

Por lo que, al verificar que se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, la Corte Provincial declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia de 12 de octubre de 2017.

⁴ La recurrente solicitó, en el recurso de ampliación, que como consecuencia lógica de la declaratoria de dejar sin efecto la Resolución número Ad-Hoc G. S.O. 11 número 056-2017, la señorita Verónica Valencia Cantuña continúe con su proceso de titulación de la Facultad de Odontología de la Universidad Central del Ecuador.

2. Competencia

- 10.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

- 11.** La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l), principio de igualdad (artículos 11 y 66 numeral 4), principio de autonomía universitaria (artículo 355) y seguridad jurídica (artículo 82) garantizados en la CRE. Por lo que, solicita se acepte su acción, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se reparen integralmente sus derechos vulnerados.

- 12.** De modo general, señala que:

la legitimada activa al haber irregularmente obtenido una cuarta matrícula, incumplió con los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, previstos en el Art. 83 de la Constitución, N° 1, al no acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente. Los Jueces equivocadamente al señalar que se ha violado el derecho a la Educación transgreden dicho principio y el de Autonomía Académica de la Universidad contemplado en el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 13.** Alega que la sentencia impugnada no está debidamente motivada ya que en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Agrega que la sentencia no cumple con los estándares de motivación respecto a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
- 14.** Afirma que el fallo no está motivado, pues los jueces de la Sala Provincial “al referirse a la supuesta vulneración al derecho al trabajo, transcriben normas generales del orden jurídico, sin explicar la pertinencia de aplicación a la relación jurídica, no se analiza de ninguna manera la transgresión de la Ley Orgánica de Educación Superior, del Estatuto Universitario (...)”.
- 15.** Respecto de la seguridad jurídica señala que la Sala Provincial cae en un “error de apreciación” por cuanto la Universidad no es la persona que ha causado el daño, lo que ha realizado la entidad universitaria es la aplicación de una norma jurídica a “quien ha

incurrido en una falta al pretender continuar con el proceso de graduación habiendo obtenido cuarta matrícula”. Alega, por tanto, que la sentencia convalida una “infracción reglamentaria estudiantil -la obtención de cuarta matrícula-prohibida expresamente, y en esta forma atenta al principio constitucional de la seguridad jurídica”.

16. Indica que el artículo 61 de la Ley Superior, el artículo 207 del anterior Estatuto, y los artículos 1 y 3 del Reglamento para Terceras Matrículas de la Universidad Central, vigente a la fecha en que la estudiante presentó su acción, facultaban la matrícula por tercera vez en una misma materia por una sola vez. Asimismo, que el artículo 7 del Reglamento referido establece “que el estudiante puede solicitar, por una sola vez, la anulación de tercera matrícula, previa la debida justificación de no haber registrado calificaciones y asistencias”. Además, manifiesta que debe entenderse que, al facultarse la obtención de la tercera matrícula, implícitamente, se prohíbe la cuarta matrícula y el estudiante no puede culminar su carrera universitaria. Agrega que, en el caso concreto, la estudiante transgredió el artículo 7 del Reglamento.
17. Señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación ya que “de aceptarse la equivocada apreciación de los jueces de instancia, se estaría violando este principio, ya que todos los estudiantes que tienen el derecho de acceder excepcionalmente hasta tercera matrícula, en el presente caso, ilegalmente, se acepta una cuarta matrícula”.
18. Señala que “la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inconstitucional porque viola el analizado principio de igualdad y significa un mal precedente jurisprudencial, atentatorio a la seguridad jurídica”.
19. Respecto del principio de autonomía universitaria académica, la entidad accionante manifiesta que la Sala Provincial inobservó la norma constitucional garantizada en el artículo 355 de la CRE.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

20. El 16 de agosto de 2023, la Dra. María Augusta Sánchez -en calidad de jueza provincial- remitió su informe de descargo. En este señaló que la sentencia “ha sido resuelta por el Tribunal de ese entonces apegada a los principios constitucionales, jurisprudencia, y normas vigentes, después de un minucioso análisis y valoración de hechos y pruebas, por lo que la misma se encuentra dictada conforme a derecho, en tal virtud Señora Magistrada vendrá a su conocimiento que la causa constitucional ha sido resuelta en legal y debida forma”.

4. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
22. De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, la entidad accionante (párrafos 16 y 17 *supra*) alega la violación del derecho a la seguridad jurídica por un supuesto error de apreciación, por parte de la Sala Provincial, al convalidar una infracción reglamentaria (cuarta matrícula) que estaría prohibida por el ordenamiento jurídico. Al respecto, del análisis de los argumentos presentados se observa que la entidad accionante centra su argumento en su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Provincial, sin presentar una justificación jurídica respecto a la acción u omisión de la autoridad judicial accionada y la vulneración directa de este derecho. De modo que al carecer de un argumento completo no es posible establecer un problema jurídico para absolver el cargo y se descarta su análisis a la luz de la sentencia 1967-14-EP/20.
23. Además, la entidad accionante alega la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación y el de autonomía universitaria (párrafos 18, 19 y 20 *supra*) por parte de la Sala Provincial. Esta Corte observa que dichas disposiciones *per se* no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante esta Magistratura. En esa línea, como este Organismo Constitucional ha sostenido en ocasiones previas⁶ que, al no presentarse argumentos sobre vulneraciones vinculadas a derechos constitucionales puntuales, las normas señaladas y los argumentos conexos a ellas no pueden ser objeto de análisis vía acción extraordinaria de protección.
24. Finalmente, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párrafos 13 y 14 *supra*) ya que no se habrían enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

⁵ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

⁶ CCE, sentencias 742-13-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 838-14-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 17; 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 18; 3020-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18.

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De modo que para responder este cargo la Corte analizará si la decisión judicial impugnada cuenta con una motivación suficiente a partir del siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse una insuficiencia motivacional por no enunciar las normas o principios y explicar la pertinencia a la aplicación de los antecedentes de hecho?*

4.1. Resolución del problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse una insuficiencia motivacional por no enunciar las normas o principios y explicar la pertinencia a la aplicación de los antecedentes de hecho?

- 25.** El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 26.** Según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía,⁷ una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica:
- la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.
- 27.** Esta Corte, también ha señalado que “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁸
- 28.** De manera particular, en las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones adoptadas en este tipo de procesos debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.⁹ Así, en su jurisprudencia, la Corte ha reiterado que la motivación en garantías

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

[...] los jueces tienen las siguientes obligaciones:¹⁰ i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹

29. Como ya quedó establecido, la entidad accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no habrían enunciado las normas o principios en que fundamentaron su decisión ni explicaron la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, sino que únicamente habrían transcrito los argumentos del juez de primera instancia; por lo que, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente.
30. De la revisión de la decisión impugnada se observa que la Sala Provincial, en los acápites tercero y cuarto de la sentencia, realizó un recuento de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por las partes procesales. A continuación, en el acápite quinto la Sala Provincial establece que “el objeto de la acción constitucional que les ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial”. A partir de lo cual, determina el siguiente problema jurídico: ¿Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en el informe adoptado mediante oficio 065 SFO-17?
31. En el considerando sexto, la Sala Provincial señala que los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, “para solamente una vez hecho dicho análisis, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, por tanto, determina que corresponde establecer y dilucidar si en la causa existió vulneración a un derecho o garantía reconocidos en la CRE en la resolución impugnada por la accionante y que emanó de las autoridades de la Universidad Central.

¹⁰ CCE, sentencia 098-SEP-CC, caso 1850-11-EP, 26 de noviembre de 2013.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

- 32.** En el acápite séptimo de la sentencia, la Sala Provincial citó la sentencia constitucional 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP y los artículos 82, 26 y 76 numerales 1 y 7 literales a y b de la CRE. Posteriormente, en el acápite octavo determinó que, revisadas las actuaciones procesales en la diligencia de audiencia y los medios probatorios reproducidos por las partes litigantes en el proceso, se verifica que:

1.- La estudiante cursó la carrera hasta el punto de concluirla y estar preparando su graduación; 2.- en ese momento, la Universidad le comunica que toda su carrera sería nula, es decir no existiría por haberse contravenido una norma legal, que impide cursar cuarta matrícula; 3.- Para concluir que la accionante tuvo cuarta matrícula se realizó una investigación unilateral por parte de la Universidad, análisis que se realizó a los archivos de la Facultad de Odontología, concluyendo que existen alteraciones al kardex o historial de la accionante y que en efecto habría cursado cuarta matrícula, puesto que la anulación de la tercera matrícula que la actora dice solicitó no consta, tanto más, cuando sí aparece en cambio registro de asistencia y de notas de las materias tomadas en tercera matrícula; 4.- Finalmente, con dichas investigación y conclusiones unilaterales se resuelve comunicar a la señorita Verónica Valencia Cantuña, que los 10 años de carrera, han quedado eliminados pues la carrera es nula por la transgresión a la normativa legal (sic).

- 33.** Finalmente, para determinar la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales la Sala Provincial realizó las siguientes reflexiones:

En el supuesto de que la accionante hubiera tomado una cuarta matrícula, misma que, a sabiendas o no de la Universidad fue aceptada, la consecuencia de la infracción legal, ¿puede rebasar el ámbito de los derechos esenciales de la estudiante, es decir, se puede anular 10 años de estudios profesionales? La respuesta a la luz de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en Instrumentos Internacionales es que NO, ya que hacerlo implica vulnerar no solo la seguridad jurídica, sino el derecho que tiene toda persona para acceder a la educación, escoger libremente el área en la que desea prepararse y así organizar su proyecto de vida en relación a su preparación, aspectos que de modo alguno pueden verse afectados por equivocaciones como las que se aprecian en este caso. De otro lado, la investigación que la Universidad realizó para llegar a determinar la existencia de la supuesta cuarta matrícula de Verónica Valencia Cantuña, fue un proceso al que no tuvo acceso la principal involucrada, esto es Verónica Valencia, no tuvo la oportunidad de defenderse, de contradecir y mucho menos de impugnar, por lo que aquel proceso ha vulnerado incluso los mínimos principios constitucionales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa, en tal sentido es válida la acusación de la accionante, pues también aquellas vulneraciones tienen que ver directamente con su dignidad humana.

- 34.** Como consecuencia de lo descrito hasta aquí, la Sala Provincial determinó que, en el caso concreto, se vulneraron no solo los derechos a la seguridad jurídica, defensa y educación garantizados en la CRE sino también a su proyecto de vida. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y confirmó la sentencia subida en grado.

- 35.** A partir de lo transcrito, esta Corte verifica que la Sala Provincial sí consideró normas jurídicas para llegar a su decisión, específicamente los artículos 26, 76 numerales 1 y 7 literales a y b, 82 y 88 de la Constitución, además los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, y que no se limitó a transcribirlas o enunciarlas, sino que su razonamiento contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Además, resolvió respecto de la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados como fueron el debido proceso en la garantía de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la educación.
- 36.** Finalmente, esta Corte estima necesario expresar, nuevamente, que no se debe confundir el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la que los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹² Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.¹³
- 37.** Por lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso *841-18-EP*.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 1118-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr.20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL